



DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

"TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA ESCANEADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALIS PARA LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO".

Exp. Nº 0868-18 (25602-IC-12-2017-P-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las diez horas del día seis de septiembre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora en su calidad de propietaria del centro de trabajo denominado DESPACHO JURÍDICO HERNÁNDEZ CALDERÓN, por infracción a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que por orden de inspección programada de fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete, la cual consistía en verificar descuentos ilegales. Una Inspectora de Trabajo en el ejercicio de sus funciones con el objeto de practicar la diligencia de inspección, de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, visitó el centro de trabajo denominado DESPACHO JURÍDICO HERNÁNDEZ CALDERÓN, el día treinta de mayo del año dos mil dieciocho, diligencia en la cual fue atendida por el señor en su calidad de apoderado legal y administrativo, quien manifestó que el patrono de la relación laboral es , con Número de Identificación Tributaria: la señora Y expuso los siguientes alegatos: "Que es apoderado de la señora actualmente no se encuentra y que están en la disposición de proporcionar la documentación requerida, pero que en este momento no se puede entrevistar al personal porque están en .. y que se coordine la entrevista." En vista de lo anterior, la inspectora de trabajo, redactó informe de visita, que corre agregado a folio dos de las presentes diligencias, en el cual hiso constar lo sucedido, y acordó realizar una nueva visita. Con fecha doce de junio del año dos mil dieciocho, la inspectora de trabajo, visitó por segunda vez el centro de trabajo sujeto a inspección, siendo atendida por el referido apoderado, diligencia en la cual expresó: "Que debido a que ha estado con mucho trabajo no pudo asistir a la cita en el Ministerio de Trabajo, pero que se está recopilando la documentación requerida y que se presentara en la fecha que se indica." Con fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, la inspectora de trabajo, visitó por tercera ocasión el centro de trabajo, siendo atendida nuevamente por el señor quien manifestó lo siguiente: "Que no tiene las planillas de pago de salarios en este momento y que van a presentar un escrito a la supervisoría mayor." Por lo que, la inspectora redactó el acta de inspección que corre agregada a folio seis de las presentes diligencias, consignado la infracción al artículo 59 en relación al artículo 38 literal "c" ambos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por haber obstruido la diligencia de inspección, impidiendo con ello el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 38 literal "c" de la referida Ley, en razón de no habérsele proporcionado las planillas de pago de salarios correspondientes al mes de enero al mes de mayo de dos mil dieciocho de todos los trabajadores, documentación que era necesaria para verificar los hechos consignados en orden de inspección programada; por lo que se remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al Artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la señora en su calidad de propietaria del centro de trabajo denominado DESPACHO JURÍDICO HERNÁNDEZ CALDERÓN, señalándose para tal efecto las once horas del día siete de febrero del año dos mil diecinueve, para que

fue evacuada por medio de escrito presentado a las nueve horas con seis minutos del día señalado para llevar a cabo la referida audiencia, suscrito por la Licenciada en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la señora propietaria del centro de trabajo denominado DESPACHO JURÍDICO HERNÁNDEZ CALDERÓN, en el cual en lo medular expone: "...Que mi representada nunca se le notificó personalmente de la citas y los requerimientos enviados por este Departamento, no obstante a ello mi representada, manifestó sentir acoso patronal por el Ministerio de Trabajo, pues en una misma temporada a diario llegaban delegados a los cuales se les mostró la documentación solicitada en su momento. Que mi representada mantiene una relación contractual con los gestores de cobro, la cual se rige bajo la legislación civil; ello a que el despacho se somete a licitaciones públicas ya sean semestrales y anuales, en las cuales se le adjudica trabajo, es decir, que si no gana licitaciones no hay trabajo; asignándole a los contratistas un canon por la prestación de sus servicios y además de incentivos por metas." Así mismo, solicitó abrir a prueba las presentes diligencias, por el término de ley, derecho que le fue conferido, por medio de auto dictado a las nueve horas con quince minutos del día veinte de febrero del año dos mil diecinueve, derecho del cual hiso uso, mediante escrito presentado a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del día uno de marzo del año dos mi diecinueve, agregado a folio quince de las presentes diligencias, en el cual en lo medular expone: "... a) Respecto a que manifiesta sentir acoso patronal por el Ministerio de Trabajo, pues en una misma temporada a diario llegaban delegados a los cuales se les mostro la documentación en su momento. Solicito se pidan certificaciones de expedientes 25602-IC-12-2017, 22198-UD-10-2018, 25602-IC-2017, ello por no tenerlas físicamente, ya que están en su mismo departamento y dependencia. Con ello pruebo que hay acoso por parte del Ministerio de Trabajo, aparte de violentar principios constitucionales, pues nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, es decir, aquí encajamos en dicha situación, por lo que solicito se aclare que expedientes tiene validez, o si hay acoso patronal, ya que las inspecciones programadas se realizan cada seis meses por lo menos, y el uso de la fuerza policial para llegar a acosar a los empleados también. Así mismo, solicito se requiera una certificación del expediente internamente y me sea devuelto el que acá presento. B) Aporto como prueba testimonial la declaración de las contratistas y la de mi representada para poder establecer los hechos aquí denunciados, para lo que pido señale día y hora para la toma de la declaración." Por medio de auto dictado a las nueve horas con quince minutos del día tres de abril de dos mil diecinueve, se le previno a la apoderada que de conformidad al artículo 410 inciso 1° del Código de Trabajo, debía presentar el cuestionario al que hace referencia dicho artículo, prevención que fue subsanada, según consta a folio diecisiete. Con fecha dos de julio del año dos mil diecinueve, la apoderada presentó escrito en el cual argumentaba que venía a renunciar de manera irrevocable de su cargo como Apoderada de la señora en vista de existir diferencias irreconciliables, por lo que solicitó que se le notificara a su mandante sobre dicha renuncia con el fin de que nombrara nuevo apoderado y se le notificara a su persona la aceptación de la misma. Ante dicha solicitud, la suscrita por medio de auto dictado a las nueve horas con quince minutos del día dieciséis de julio del año dos mil diecinueve, resolvió no ha lugar dicha solicitud por improcedente, de conformidad al artículo 73 Ordinal segundo del Código de Procesal Civil y Mercantil, en relación al artículo 1927 inciso Primero del Código Civil, que en lo concerniente a la renuncia del mandatario, establece, que éste no puede abandonar la representación hasta que se provea la designación de otro, por lo que, la renuncia debe presentarla personalmente a su Poderdante, para que éste nombre otro profesional que lo represente. Vencido el plazo que señala los referidos artículos y no habiéndose presentado ningún otro apoderado para continuar con el proceso Sancionatorio. La suscrita mediante

auto dictado a las nueve horas con quince minutos del día veinte de agosto de dos mil diecinueve, resolvió continuar con el Procedimiento en el estado en el que se encuentra; y

compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la Ley le confiere; audiencia que

en relación a la prueba documental y testimonial ofrecida por medio de escrito agregado a folio treinta de las presentes diligencias, por medio de la cual se pretendía probar el supuesto acoso por parte de ésta Cartera de Estado, se le aclaró a la exempleadora que de conformidad a lo dispuesto en el artículos 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales establecen la pertinencia y utilidad de la prueba. Que en el caso que nos ocupa, el motivo de la audiencia de Oír, señalada para el día siete de febrero de dos mil diecinueve, es con relación a la supuesta infracción al artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, tal como se estableció en auto notificado el cuatro de febrero de dos mil diecinueve, y en virtud de que lo que pretendía probar con la prueba tanto documental como testimonial ofrecida, ésta no guarda ninguna relación con el objeto de las presentes diligencias, por lo que de conformidad al artículo 106 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita declaró inadmisible el ofrecimiento de la prueba documental y testimonial antes ofrecida; y de conformidad al artículo 110 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativo, puso a disposición de la señora

en la calidad antes relacionada, las presentes diligencias por el plazo de <u>diez</u> <u>días hábiles</u>, para su consulta, plazo que sería contado a partir del siguiente de la notificación, auto que fue notificado el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por lo que el plazo inició el día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve y venció el día cinco de septiembre del referido año; a efecto que en caso de considerarlo oportuno, presentara sus alegaciones, documentos y justificaciones que estimara pertinentes. Derecho del cual no hizo uso, tal como se establece en acta que corre agregada a folio veintitrés.

III.- Que previo a resolver lo que legalmente corresponde, es a criterio de la suscrita hacer las siguientes valoraciones: En relación a los alegatos expuestos por la Licenciada en cuanto a que: "su representada nunca se le notificó personalmente de la citas y los requerimientos enviados por este Departamento, no obstante a ello su representada, manifestó sentir acoso patronal por el Ministerio de Trabajo, pues en una misma temporada a diario llegaban delegados a los cuales se les mostró la documentación solicitada en su momento." Al respecto, es preciso mencionar que según consta en acta que corre agregada a folio seis de las presentes diligencias, la inspectora de trabajo, se apersonó en tres ocasiones al lugar de trabajo denominado "DESPACHO JURÍDICO HERNÁNDEZ CALDERÓN", visitas en las cuales fue atendida por el Licenciado en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo de la señora quien desde la primer visita realizada por dicha inspectora, tuvo conocimiento del motivo de la inspección, y a quien en tres oportunidades, la inspectora le solicitó la presentación de las planillas de pago de salarios correspondiente a los meses de enero a mayo de dos mil dieciocho, con el fin de poder verificar los hechos consignados en la orden de inspección programada, sin embargo dichas planillas no fueron proporcionadas por el apoderado. Ahora bien, interesa destacar que si la empleadora ha designado un apoderado con la finalidad de que éste la represente judicial y extrajudicialmente, no es posible que la Licenciada que su representada no tenía conocimiento de las diligencias de inspección, aclarándole que la negligencia o falta de comunicación entre el mandante y su apoderado no es causa legal que justifique el cometimiento de la infracción al artículo 59 inciso 1º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Aunado a lo anterior, el artículo 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, contempla que la administración puede ordenar la realización de diligencias de inspecciones programadas como parte del plan mensual de trabajo. Así mismo, la ley en comento establece las competencias para las diferentes Direcciones que componen esta Cartera de Estado, entre ellas la Dirección General de Inspección de Trabajo, a través de su personal inspectivo, específicamente las del artículo 38, que detalla las facultades del inspector de trabajo, de la siguiente manera: a) Ingresar libremente sin previa notificación,

en horas de labor, en todo centro de trabajo sujeto a inspección; b) Interrogar solo o ante testigos al empleador y trabajadores de la empresa y a directivos sindicales en su caso, sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales; c) Exigir la presentación de planillas, recibos y otros documentos vinculados con la relación laboral, así como obtener copia o extractos de los mismos; d) Efectuar de oficio cualquier investigación o examen que considere necesario para el mejor cumplimiento de los fines de la inspección, así como utilizar los medios más adecuados; para una percepción fiel de los hechos materia de comprobación; e) Requerir la colocación de los avisos que exijan las disposiciones legales, señalar el o los plazos razonables dentro de los cuales deben subsanarse las infracciones constatadas, y; f) Otras que se fijen en la Ley. Siguiendo el orden de ideas, el artículo 47 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, dispone: "La visita de inspección se llevará a cabo con participación del empleador, los trabajadores o sus representantes. En caso que el empleador o su representante no se encontrare presente en el momento de inspección se exigirá la intervención de personal de mayor nivel, quien deberá prestar las facilidades para la realización de la visita de inspección." En el presente caso es evidente que a la inspectora de trabajo no se le brindaron las facilidades necesarias para poder llevar a cabo la diligencia encomendada, en vista de no habérsele proporcionado la documentación solicitada en tres oportunidades; impidiendo con ello el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 38 de la referida ley, configurándose de esta manera la obstrucción, conducta que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 224-C-01 define la obstrucción como "Toda conducta del patrono, empleado o un tercero que impida ejercitar al Inspector de Trabajo alguna de las facultades comprendidas en el Artículo 38 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, como pueden ser: Prohibirle ingresar al centro de trabajo o impedirle realizar las pesquisas necesarias para comprobar una infracción a cualquier norma laboral, no suministrarle la información o documentación que solicite, etc.; y si ello resulta plenamente comprobado a través del procedimiento administrativo, es procedente la aplicación de la sanción comprendida en el inciso primero del Artículo 59 del mencionado cuerpo legal". En ese sentido, queda establecida la infracción al artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por otra parte en cuanto a los alegatos: "Que su representada mantiene una relación contractual con los gestores de cobro, la cual se rige bajo la legislación civil; ello a que el despacho se somete a licitaciones públicas ya sean semestrales y anuales, en las cuales se le adjudica trabajo, es decir, que si no gana licitaciones no hay trabajo; asignándole a los contratistas un canon por la prestación de sus servicios y además de incentivos por metas." Al respecto, es preciso aclararle a la referida empleadora que las presentes diligencias, no consisten en determinar si entre los trabajadores y su persona existía una relación laboral o una relación contractual como lo alega la Licenciada por lo que dichos argumentos debieron probarse en la diligencia de inspección, misma que no pudo ser realizada por la falta de colaboración del apoderado que atendió las visitas realizadas por la inspectora, razón por la cual se configuró la infracción al artículo 59 inciso 1° de la mencionada Ley, remitiéndose el expediente al presente procedimiento sancionatorio para su respectiva sanción, en el cual el objeto principal es el cometimiento de dicha infracción. Finalmente, resulta oportuno dejar claro que en el presente procedimiento, no se entrara a valorar los argumentos del supuesto acoso y la prueba testimonial y documental ofrecida por la con la que se pretendía probar el mismo, en virtud de que dichos argumentos y prueba ofrecida no guardan relación con el objeto en que versa el presente procedimiento sancionatorio, que como ya ha sido mencionado, es la infracción al artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, de conformidad a lo dispuesto en el artículos 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales establecen la pertinencia y utilidad de la prueba, lo cual se hizo del conocimiento de la señora en su calidad de propietaria del centro de trabajo denominado DESPACHO JURÍDICO CALDERÓN,

mediante auto dictado a las nueve horas con quince minutos del día veinte de agosto del año dos mil diecinueve. Por lo tanto, de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad;" y en el presente caso no ha sido demostrado ninguno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada la infracción al artículo 59 en relación al artículo 38 literal "c" ambos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por haber obstruido las diligencias de inspección a una inspectora de trabajo de este Ministerio, impidiendo con ello el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 38 literal "c" de la referida ley, en razón de no habérsele proporcionado las planillas de pago de salarios correspondientes al mes de enero al mes de mayo de dos mil dieciocho de todos los trabajadores, documentación que era necesaria para verificar los hechos consignados en orden de inspección programada. Por lo que a criterio de la suscrita es procedente en su calidad de imponerle a la señora propietaria del centro de trabajo denominado DESPACHO JURÍDICO HERNÁNDEZ CALDERÓN, una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. Se hace constar que la referida propietaria del centro de trabajo en mención no ha realizado la inscripción de su establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio veinticuatro de las presentes diligencias.

POR TANTO: de conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora

en su calidad de propietaria del centro de trabajo denominado DESPACHO JURÍDICO HERNÁNDEZ CALDERÓN, la multa de DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES, por la infracción al artículo 59 en relación al artículo 38 literal "c" ambos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por haber obstruido las diligencias de inspección a una inspectora de trabajo de este Ministerio, impidiendo con ello el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 38 literal "c" de la referida ley, en razón de no habérsele proporcionado las planillas de pago de salarios correspondientes al mes de enero al mes de mayo de dos mil dieciocho de todos los trabajadores, documentación que era necesaria para verificar los hechos consignados en orden de inspección programada. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MI NSTERIO DE HACIE NDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución, sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida. PREVIÉNESELE: a la Licenciada Mónica Leonor Hernández Calderón en su calidad de propietaria del centro de trabajo en mención, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo Perifique. Líbrese Oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e i fo me la fec a en que sea enterada. HÁGASE SABER.

NG/